

EXPEDIENTE RAD. 2021-00254

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada, arrió dentro del término legal escrito de contestación de la reforma a la demanda, Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de la contestación, se evidencia que se corrigieron las falencias señaladas en auto del dos (2) de septiembre de 2022, por lo que se tiene que la contestación cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Por lo anterior, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **AGROPECUARIA ROPCPA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00095 de 16 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria

Código de verificación: **57882b0624e931d4952eb5aa7725b54ff59b7b9591e8c131e8fe5be49a882b76**

Documento generado en 15/06/2023 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00379

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, arrió dentro del término legal escrito de contestación de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la reforma a la demanda arrió oportunamente por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la reforma a la demanda a su instancia.

Por lo anterior, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00095 de 16 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a5f601e3dd99b6a3847cb5f1096b9bda0e5d8274f37ccbec4f53826d1615cd**

Documento generado en 15/06/2023 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE No. 2021-495

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-495, informándole que el apoderado de ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el apoderado de la parte ejecutada mediante recurso de reposición propone la excepción previa de Falta de Jurisdicción o Competencia en contra del proveído de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, a través del cual, el Juzgado entre otros, libró mandamiento de pago en contra de la sociedad AEXPRESS S.A.S. EN REORGANIZACION.

Como fundamento del medio exceptivo, señala el recurrente que la excepción previa formulada se configura por lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto la ejecutada fue admitida mediante Auto 2021-01-7184 del 09 de diciembre de 2021, expedido por la Superintendencia de Sociedades al Proceso de Reorganización Empresarial, por lo cual a partir de la fecha de inicio de dicho trámite, esto el 09 de diciembre de 2021, no podía admitirse, ni continuar con la demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la sociedad AEXPRESS S.A.S EN REORGANIZACION; asimismo, indica que en lo que atañe a las medidas cautelares, la normativa expresa que estas quedarán a disposición del juez del concurso (Superintendencia de Sociedades), según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, solicitando se revoque el mandamiento de pago, se declare la nulidad del proveído confutado, en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Expuestas, así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo de entrada que la razón está de lado de la parte ejecutada, conforme a las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero poner de presente que, en efecto y como bien lo indica el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad AEXPRESS S.A.S. EN REORGANIZACION, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por otra parte, revisada las diligencias, se observa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2021, (folios 21 a 30 del archivo 10) resolvió entre otros apartes:

Primero. Admitir a la sociedad Aexpress identificada con NIT 830.137.513 y domiciliada en Bogotá, D, C, en la dirección Carrera 127 # 22 G – 28 Bg 28, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

La anterior, situación se corrobora al verificar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada AEXPRESS S.A.S (archivo 13 del expediente digital), donde se evidencia que mediante auto No. 2021-01-718064 del 9 de diciembre de 2021 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se admitió el proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, el cual fue inscrito el día 25 de enero de 2022.

Bajo ese contexto, diáfano refulge que en esta ejecución se configuran los supuestos de hecho establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dado que al haberse admitido a la sociedad aquí ejecutada al Proceso de Reorganización empresarial a partir del 09 de diciembre de 2021, este Juzgado no podía librar mandamiento de pago en contra de la sociedad AEXPRESS S.A.S, es por se repone dicho proveído, en consecuencia, se declarará la nulidad del auto de fecha 17 de mayo de 2023, por lo tanto, se levantará las medidas decretadas, por secretaría líbrense los oficios a las entidades financieras a las que se les haya comunicado el decreto de las cautelas, poniéndoles en conocimiento el presente proveído.

Por consiguiente, remítase el expediente al Juez del Concurso, para que obre dentro del trámite del proceso de reorganización que se admitió por auto del 09 de diciembre de 2021 en contra de la aquí ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER proferido por este Despacho el día 17 de mayo de 2023, en consecuencia, se DECLARA la NULIDAD de dicho proveído y todo lo actuado con posterioridad, por lo tanto, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto en la pare motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que obre dentro del trámite de reorganización que se adelanta en la sociedad demandada, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: Líbrense oficios por secretaría de manera inmediata, poniendo en conocimiento el presente proveído, a las entidades bancarias a las cuales se les comunicó el decreto de las medidas cautelares ordenadas por auto del 17 de mayo

de 2023, para que procedan a levantar las misma, lo anterior de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO**, como apoderado de la sociedad AEXPRESS S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido y que aparece a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029b76d56464028b244df0d7738681526ffa8866f112bb05e0035f3f3450df0**

Documento generado en 15/06/2023 06:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
00095 de 16 DE JUNIO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00438**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan que no se acredita que al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta, que al verificar la constancia de envió a la parte demandada se remitió al correo contador@coltanques.com sin embargo el correo que se consagra en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Compañía que reposa a folios 49 a 63 del archivo 1 del expediente digital es el de contador@coltanques.com.co por lo que se evidencia una falencia en la escritura del correo electrónico, sin que se pueda dar por cumplido el requisito preceptuado en la norma precitada.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **CARLOS EDUARDO PULIDO GIL**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.601.878 y T.P 231.284 del C. S de la J, como apoderado del señor **CARLOS EDUARDO PULIDO GIL**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70228900c1f0e90e1e76f6f4663215d7b20214fc4cc66de12a3e3261c768b0b**

Documento generado en 15/06/2023 06:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00095 de 16 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00483, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la litis promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como quiera que no fueron allegados los documentos enlistados en los numerales 9, 22 y 23 del acápite de pruebas documentales.

Igualmente se observa que el hecho segundo planteado en la demandada, más allá de contener solo una situación fáctica, contiene apartes que corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá adecuarlo para que solamente contenga la narración de un hecho.

Asimismo, se observa que se presenta insuficiencia de poder, en la medida de que el poder obrante de folio 4 a 5 del archivo 1 del expediente digital, conferido al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARCOS, únicamente lo faculta para formular demanda en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, sin tener en cuenta que la demanda fue presentada en contra, no solo de COLFONDOS, sino también de COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR y se solicita la vinculación de GABRIELA RODRIGUEZ SOLER, NIKOLLE VALENTINA RODRIGUEZ y LUCIANA RODRIGUEZ GARZÓN como litis consorcio necesario, es por lo que se debe subsanar dicha falencia, allegando mandato que incluya a todos los demandados, razón por la cual, el juzgado se abstiene de reconocer personería al profesional que acudió a la actuación.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **YURANI TATIANA SOLER GONZALEZ**, en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR** y las jóvenes **GABRIELA RODRIGUEZ SOLER, NIKOLLE VALENTINA RODRIGUEZ y LUCIANA RODRIGUEZ GARZÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf519122357232e47237afe163871a384420c2e0f7854ed36583b750726751**

Documento generado en 15/06/2023 06:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 00095 de 16 DE JUNIO DE 2023. Secretaria** _____